

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	GRUPO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00188-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ORLANDO BEJARANO CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMNISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Los señores HERNAN ORLANDO BEJARANO CASTRO, LUZ MARY CASTRO ORTIZ, GEMAN MÉNDEZ, CENELIA MARÍN ARTEAGA, JOSÉ FRANCISCO VARÓN CRUZ, HILDA BULLA CASTILLO, COSME FABIAN HERNÁNDEZ CASTRO, LUIS ALEJANDRO ORTIZ ESPINOSA, SEBASTIÁN ORTIZ ORTEGA, YONIER FRANCISCO VARÓN CASTRO, DIEGO SOACHE ECHEVERRI, CESAR ENRIQUE SOACHE, LUZ ESTELA BOTERO GALVIS, LUIS CARLOS PALACIO ARISTIZABAL, BLANCA NELLY RODRÍGUEZ CRUZ, JAIRO VIERA OCAMPO, SNEYDER DUVAN HERNÁNDEZ CASTRO, MARITZA NAYIBER HERNÁNDEZ CASTRO, MERCEDES CASTRO ORTIZ, JOSÉ WILLIANS LÓPEZ OSPITIA, CARMEN DEICY OSPITIA MOREIRA, BLANCA IRENE LÓPEZ OSPITIA, MARÍA CLARISA RESTREPO y ARLEX ANTONIO LÓPEZ OSPITIA, actuando mediante representación judicial, presentaron demanda de ACCIÓN DE GRUPO contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMNISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2016 (folio 181), éste Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo, esto es allegara los poderes correspondientes a los señores GERMAN MÉNDEZ y CENELIA MARÍN ARTEAGA.

Habiéndose vencido el término enunciado, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda; razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma con relación los señores GERMAN MÉNDEZ y CENELIA MARÍN ARTEAGA.

En cuanto a los demás accionantes, revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 50 de la ley 472 de 1998.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 51 de la ley 472 de 1998 y 155 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 47 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 52 de la ley 472 de 1998.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 486546 y 485392 del 18 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a los abogados Dr. ÁLVARO YESID CORREDOR QUIJANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.427.870 y Tarjeta Profesional N° 80.468 del C.S. de la J. y al Dr. OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.713.262 y Tarjeta Profesional No. 127785 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de ACCIÓN DE GRUPO, respecto a los señores GERMAN MÉNDEZ y CENELIA MARÍN ARTEAGA, de conformidad con la arte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de ACCIÓN DE GRUPO, presentada a través de apoderado judicial por los señores HERNAN ORLANDO BEJARANO CASTRO, LUZ MARY CASTRO ORTIZ, JOSÉ FRANCISCO VARÓN CRUZ, HILDA BULLA CASTILLO, COSME FABIAN HERNÁNDEZ CASTRO, LUIS ALEJANDRO ORTIZ ESPINOSA, SEBASTIÁN ORTIZ ORTEGA, YONIER FRANCISCO VARÓN CASTRO, DIEGO SOACHE ECHEVERRI, CESAR ENRIQUE SOACHE, LUZ ESTELA BOTERO GALVIS, LUIS CARLOS PALACIO ARISTIZABAL, BLANCA NELLY RODRÍGUEZ CRUZ, JAIRO VIERA OCAMPO, SNEYDER DUVAN HERNÁNDEZ CASTRO, MARITZA NAYIBER HERNÁNDEZ CASTRO, MERCEDES

ACCIÓN:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

GRUPO  
50-001-33-33-006-2016-00188-00  
HERNAN ORLANDO BEJARANO CASTRO Y OTROS  
Nación- Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica – Ministerio de  
Defensa Nacional

CASTRO ORTIZ, JOSÉ WILLIANS LÓPEZ OSPITIA, CARMEN DEICY OSPITIA MOREIRA, BLANCA IRENE LÓPEZ OSPITIA, MARÍA CLARISA RESTREPO y ARLEX ANTONIO LÓPEZ OSPITIA contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el presente auto, al DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, artículos 291 numeral 1º y 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicados por remisión del artículo 68 de la primera ley enunciada.
2. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, artículos 291 numeral 1º y 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicados por remisión del artículo 68 de la primera ley enunciada.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, artículos 291 numeral 1º y 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicados por remisión del artículo 68 de la primera ley enunciada, el Decreto 1362 del 27 de junio de 2013.
4. Notificar personalmente el presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si o considera conveniente; de acuerdo con el inciso 2 del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, artículos 291 numeral 1º y 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicados por remisión del artículo 68 de la primera ley enunciada.
5. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, artículos 291 numeral 1º y 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, artículos 291 numeral 1º y 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicados por remisión del artículo 68 de la primera ley enunciada, el Decreto 1362 del 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, tiempo durante el cual debe contestar la demanda, proponer excepciones y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quiera hacer valer; de conformidad con los artículos 53 y 57 de la ley 472 de 1998.

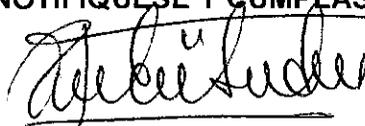
ACCIÓN:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

GRUPO  
50-001-33-33-006-2016-00188-00  
HERNAN ORLANDO BEJARANO CASTRO Y OTROS  
Nación- Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica – Ministerio de  
Defensa Nacional

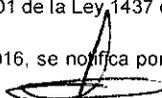
7. Por secretaría, remitir copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo; de acuerdo con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
8. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros del grupo sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial del Municipio de Puerto Rico (Meta), en dos (2) oportunidades en días distintos, así mismo, publique el presente proveído en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta – El Tiempo, El Espectador o el Espacio, para que concurren los eventuales beneficiarios, a efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: Reconocer Personería** al Dr. ÁLVARO YESID CORREDOR QUIJANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.427.870 y Tarjeta Profesional N° 80.468 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 35 al 61, igualmente, reconózcase personería al Dr. OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.713.262 y Tarjeta Profesional No. 127785 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder visible a folios 62 y 63 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>PÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>	
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>	
<p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado julio de 2016.</p>	<p>N° <u>022</u> del 19 de</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>	

ACCIÓN:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

GRUPO  
50-001-33-33-006-2016-00188-00  
HERNAN ORLANDO BEJARANO CASTRO Y OTROS  
Nación- Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica – Ministerio de  
Defensa Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00230-00  
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PEÑA ORDOÑEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

JOSÉ VICENTE PEÑA ORDOÑEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.” (Negrita y subraya fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide y pague su asignación mensual de retiro con base en la prima de actividad, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 472848 del 13 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.020.340 y Tarjeta Profesional No. 229.148 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ VICENTE PEÑA ORDOÑEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00230-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE PEÑA ORDOÑEZ
DEMANDADOS:	CASUR
S. P. V.	

(modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notificar personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Correr traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00230-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE PEÑA ORDOÑEZ
DEMANDADOS:	CASUR
S.P.V.	

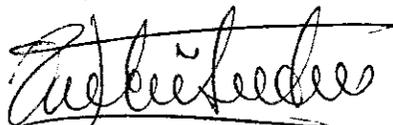
• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

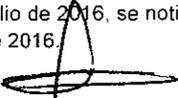
**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. Dr. JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.020.340 y Tarjeta Profesional No. 229.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ VICENTE PEÑA ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00230-00  
JOSÉ VICENTE PEÑA ORDOÑEZ  
CASUR



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00238-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DAMIÁN ESCOBAR VARGAS  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

JOSÉ DAMIÁN ESCOBAR VARGAS, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 474224 del 13 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ DAMIÁN ESCOBAR VARGAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notificar personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notificar por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00238-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAMIAN ESCOBAR VARGAS
DEMANDADOS:	CREMIL
S. P. V.	

5. **Correr traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
  
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

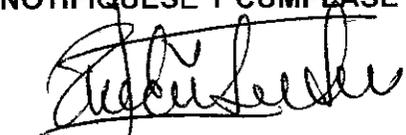
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
  
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

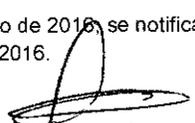
**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00238-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAMIAN ESCOBAR VARGAS
DEMANDADOS:	CREMIL
S.P.V.	

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del señor JOSÉ DAMIÁN ESCOBAR VARGAS, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00238-00  
JOSÉ DAMIAN ESCOBAR VARGAS  
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00276-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO ROJAS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a lo solicitado por la Defensoría del Pueblo, mediante su oficio No. 201600251185 del 27 de junio de 2016 (folio 154), **por Secretaría remítasele** copia de la demanda (folios 1 al 4); del auto del 27 de junio de 2014 mediante el cual se admitió la Acción Popular y concedió amparo de pobreza al actor popular (folios 87 al 88) y de la providencia del 31 de julio de 2015, en la que se indica el texto del aviso a publicar.

Aclárese que no se ha decretado la práctica de prueba pericial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00073-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ II  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a la constancia secretarial que antecede (folio 284) y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicados por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, se releva del cargo de perito a Guillermo Alonzo Villate y en su reemplazo se designa al Ingeniero José Joaquín Álvarez Enciso, quien hace parte de la lista de Ingenieros Civiles Especialistas en Estructuras, remitida por la Sociedad Colombiana de Ingenieros (folio 264 al 266), a fin de rendir el Dictamen Pericial decretado en la Inspección Judicial realizada el 15 de abril de 2015 (folios 206 al 208).

Para que el designado tome posesión del cargo de perito señálese el día 4 de agosto de 2016, a la 9:00 a.m.

Comuníquese el presente nombramiento, **mediante correo electrónico** remitido a la dirección electrónica que figura en la lista de Ingenieros Civiles Especializados en Estructuras de la Sociedad Colombiana de Ingenieros (josejoaco3@gmail.com) **y por celular** al número que aparece en la misma lista (316 743 19 03), dejando constancia escrita en el expediente; así mismo, infórmesele la fecha y la hora en que deberá tomar posesión de su cargo de Perito.

Acorde con lo establecido en el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el Ingeniero José Joaquín Álvarez Enciso debe aceptar el cargo de perito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÉLKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 022 del 19 de julio de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00179-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES y DISEÑOS  
INTEGRALES LIMITADA "CODINTE  
LTDA.", la SOCIEDAD VIAS y  
AMBIENTE LIMITADA "VIAMBIENTE  
LTDA." y el Sr. ALBERTO MENDOZA  
CHENG, integrantes del  
CONSORCIO MUELLES DEL META

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el 28 de junio de 2016 (folios 249 al 266), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 269 al 283), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 4:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 022 del 19 de julio de 2016.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**Expediente No. 50001-3333-006-2013-00351-00**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 50001-3333-006-201300351-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUELLAR HERRERA**  
**DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Conforme al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente asunto, el día 27 de septiembre de 2016 a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No.003, ubicada en el segundo piso de la Torre "B" del Palacio de Justicia.

De otra parte, el Despacho observa que no obra en el expediente la respuesta al oficio No. J6-AOV-2016-00475, del 28 de abril de 2016, dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Villavicencio, razón por la cual se ordena que por Secretaría se reitera el referido oficio.

Para dar cumplimiento a lo anterior el apoderado de la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá retirar el oficio y darle el trámite ante la respectiva entidad sufragando a su costa las

---

**Carrera 29 No. 33 B -79, Torre B, Oficina 406, Palacio de Justicia  
Teléfono No. (8) 662 11 26 Ext. 301 Fax No. (8) 673 43 46  
Villavicencio (Meta) - Colombia**

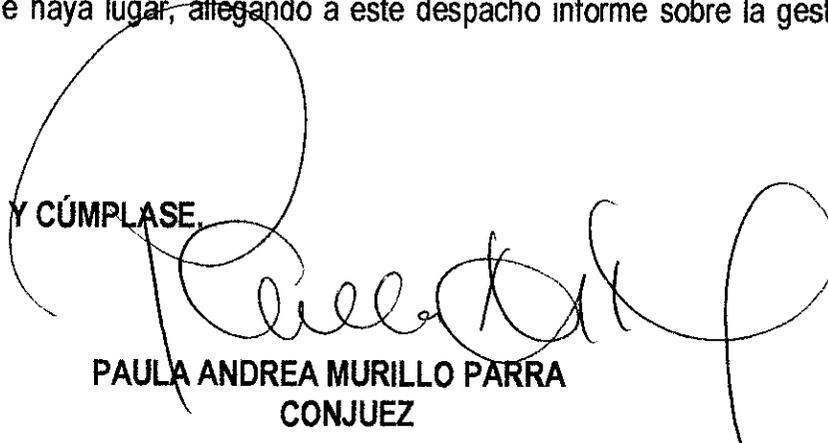


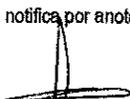
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**Expediente No. 50001-3333-006-2013-00351-00**

expensas a que haya lugar, allegando a este despacho informe sobre la gestión realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PAULA ANDREA MURILLO PARRA  
CONJUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del <u>18</u> de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

---

**Carrera 29 No. 33 B -79, Torre B, Oficina 406, Palacio de Justicia  
Teléfono No. (8) 662 11 26 Ext. 301 Fax No. (8) 673 43 46  
Villavicencio (Meta) - Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00226-00

DEMANDANTE: MARIA DILIA DÍAZ PERDOMO

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

MARIA DILIA DÍAZ PERDOMO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 474661 del 13 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.330.527 y Tarjeta Profesional No. 85196 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por MARIA DILIA DÍAZ PERDOMO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00226-00
DEMANDANTE:	MARIA DILIA DIAZ PERDOMO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.	

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

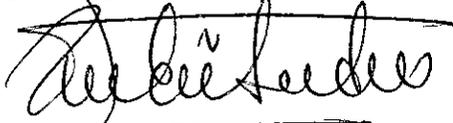
**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00226-00  
MARIA DILIA DIAZ PERDOMO  
MINISTERIO DE DEFENSA

**TERCERO: Reconocer personería** a la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.330.527 y Tarjeta Profesional No. 85196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIA DILIA DÍAZ PERDOMO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00226-00  
MARIA DILIA DIAZ PERDOMO  
MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00244-00  
DEMANDANTE: JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,  
CONCEJO MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO, CORPORACIÓN PARA  
EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL  
AREA DE MANEJO ESPECIAL LA  
MACARENA "CORMACARENA"

El señor JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ, en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia, presentó demanda de NULIDAD contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA".

Revisado el libelo el Despacho encuentra que el mencionado no aportó documento idóneo para acreditar la calidad con la que dice actuar, es decir no allegó el certificado de existencia y representación de la mencionada veeduría vulnerándose de esta manera los numerales 3 y 4 del artículo 166 la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegue el acta de constitución de la referida veeduría o el certificado de existencia y representación de la misma; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

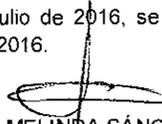
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD presentada por el señor JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ, en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA".

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que allegue el acta de constitución de la Veeduría Ciudadana Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia o su correspondiente Certificado de Existencia y Representación; **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

NULIDAD  
50-001-33-33-006-2016-00244-00  
Jairo José Medina Méndez  
Municipio de Villavicencio y Otros



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00240-00  
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA MARQUEZ  
ALBARRACIN  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FIDUPREVISORA S.A., FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
"FOMAG"

MARIA YOLANDA MARQUEZ ALBARRACIN, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, cuyo término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es de cuatro (4) meses:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"(negrilla por el Despacho).*

En el presente asunto, tenemos que se pretende la nulidad de la dos actos administrativos, la Resolución N° 1500.91-040119 del 16 de enero de 2014 (folios 114 al 118), mediante la cual se reconoce y ordena pagar a la accionante unas Cesantías Definitivas, y la Resolución N° 1500-91-04-1260 del 31 de marzo de 2014 (folios 125 al 128 y 130 al 131), por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes señalada, confirmándola en todas sus partes, como restablecimiento del derecho pretende se le reliquide la cesantía

reconocida, incluyendo emolumentos salariales y la sanción moratoria por el no pago oportuno de la misma.

En reiteradas oportunidades el Honorable consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*"Sin embargo el Consejo de Estado ha señalado que la cesantía **no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente**, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconecedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a **la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar.**"<sup>1</sup> (Negrilla por el Despacho).*

*Respecto a las prestaciones que se predicen periódicas el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, en Sección Segunda, Sub Sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 13 de febrero de 2014, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), manifestó:*

*"La Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; **sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral.**"(Negrilla por el Despacho)*

De conformidad con las consideraciones jurisprudenciales y normativas que anteceden, en aquellos casos en que existe una liquidación definitiva de las prestaciones sociales del trabajador es éste el acto a demandar, el cual se encuentra cobijado con las normas de caducidad previstas en el código de lo contencioso.

Para el caso que nos ocupa, la Resolución N° 1500-91-04-1260 del 31 de marzo de 2014 (folios 125 al 128 y 130 al 131), la cual confirmó la Resolución N° 1500.91-040119 del 16 de enero de 2014 (folios 114 al 118), que reconoció a favor de la actora la suma de \$25.429.865 por concepto de cesantías definitivas, fue notificada por aviso a la actora, el día 10 de abril de 2014 (folio 130), remitida por correo certificado el día 14 de abril de 2014 (folio 140), la cual fue entregada a la accionante el 15 de abril de 2014 (según consulta efectuada por el Despacho folio 170).

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la notificación del aludido acto administrativo demandada se surtió al finalizar el día siguiente al de

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- subsección B- Consejero Ponente JESUS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE/ 25 de agosto de 2005- Radicado N° 05001-23-31-000-1998-03866-01 (4723-03), Actor:Rith Maria Garcia Fierro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00240-00  
DEMANDANTE: María Yolanda Márquez Albarracín  
DEMANDADOS: Municipio de Villavicencio y Otros  
S.P.V.

la entrega del aviso en el lugar del destino, en consecuencia el término de caducidad se empieza a contar a partir del 17 de abril de 2014.

Así las cosas, a partir del 17 de abril de 2014, se comienzan a contar los cuatro (4) meses señalados en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., los cuales vencían el 17 de agosto de 2014, sin embargo este plazo fue suspendido faltando cuatro (4) días para que feneciera el término de caducidad, ya que el 14 de agosto de 2014, se convocó a conciliar en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se reinició el 13 de noviembre de 2014, fecha en la que se llevó a cabo la correspondiente audiencia de conciliación extrajudicial (folio 129), teniendo entonces como última fecha para interponer el presente medio de control el 20 de noviembre de 2014.

Es importante resaltar que la Rama Judicial suspendió sus labores desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, con ocasión al Paro Nacional de Asonal Judicial, razón por la cual la accionante tenía hasta el 13 de enero de 2015, primer día hábil después del cese de actividades, para radicar la demanda que nos ocupa.

Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó la demanda el 29 de junio de 2016, según constancia de radicación; razón por la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se penaliza con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 486496 del 18 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. **LUZ AMIRA ESLAVA MOJICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.912.123 y Tarjeta Profesional No. 44.020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00240-00
DEMANDANTE:	María Yolanda Márquez Albarracín
DEMANDADOS:	Municipio de Villavicencio y Otros
S.P.V.	

**RESUELVE:**

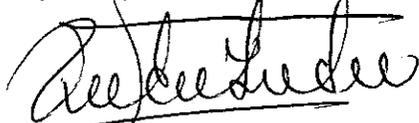
**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA YOLANDA MARQUEZ ALBARRACIN contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

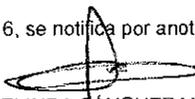
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. Dra. **LUZ AMIRA ESLAVA MOJICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.912.123 y Tarjeta Profesional No. 44.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIA YOLANDA MARQUEZ ALBARRACIN, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 022 del 19 de julio de 2016.</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00240-00  
DEMANDANTE: María Yolanda Márquez Albarracín  
DEMANDADOS: Municipio de Villavicencio y Otros  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00124-00  
DEMANDANTE: DAHIANA MARITZA VÁSQUEZ  
QUICHUCUA y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 25 de septiembre de 2015 (folios 11 al 17 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó la providencia del 16 de enero de 2014, proferida por éste Despacho (folios 349 al 361 cuaderno principal).

Ejecutoriada y cumplida la providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p>
<p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00154-00  
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO GUTIÉRREZ  
SANTOS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL,  
DEPARTAMENTO DEL META

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 24 de mayo de 2016 (folios 24 al 33 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 9 de marzo de 2015, proferida por éste Despacho (folios 163 al 174 del cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00072-00  
DEMANDANTE: EDITH SABEL LOZANO GONZALEZ  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV)  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

En fallo proferido por éste despacho el 9 de marzo de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora EDIT SABEL LOZANO GONZÁLEZ y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que resolviera la petición de la tutelante, presentada el 16 de julio de 2015, mediante la cual solicitaba le informaran la fecha cierta de pago de la indemnización por reparación administrativa, que le fue reconocida a su grupo familiar, con ocasión al hecho victimizante de desaparición forzada del señor Rubén Darío Vargas Vera (folios 3 al 8)

La señora EDIT SABEL LOZANO GONZÁLEZ, el 20 de junio de 2016, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de Tutela proferida por éste Juzgado el 9 de marzo de 2016 (folio 1 al 2).

Mediante auto del 22 de junio de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra de la Directora Técnica de Reparaciones el correspondiente

proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folios 18 al 19).

Para tal fin, el 22 de junio de 2016, se envió notificación por correo electrónico, visible a folio 20 del expediente, sin embargo los funcionarios requeridos no se pronunciaron.

Precluido el término concedido por el Despacho, los aludidos funcionarios guardaron silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

Posteriormente, en auto del 5 de julio de 2016 (folios 22 al 23), el Despacho decidió aperturar el incidente de desacato en contra de la Directora Técnica de Reparaciones y el Director General de la UARIV, como quiera que no se pronunciaron acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 9 de marzo de 2016, providencia que fue notificada por correo electrónico el 6 de julio de 2016 (folios 24 y reverso).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se condene a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

La Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, contestó el Desacato de la Acción de Tutela (folios 26 al 41), indicando que dio respuesta a la petición de la accionante mediante oficio No. 201672028506581 de fecha 11 de julio de 2016 (folios 33 al 38), en el que le informaron a la accionante, que su indemnización administrativa le será pagada el día 25 de agosto de 2017, bajo el turno GAC-170825.017, siempre y cuando se acercara al punto de atención o punto de la Unidad para las Víctimas más cercano al lugar de su residencia con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios, así mismo se aportó la constancia de envío a la dirección que registra la incidentante como domicilio (folio 41)

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 13 de abril de 2016.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00072-00  
DEMANDANTE: Edith Sabel Lozano González  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

## **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 21 establece las funciones de la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

*“ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes: .*

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00072-00  
DEMANDANTE: Edith Sabel Lozano González  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

1. *Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.*

2. ***Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.***

*(...) ”. (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Por ello, mediante sentencia del 9 de marzo de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora EDIT SABEL LOZANO GONZÁLEZ y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, que resolviera la petición de la tutelante, presentada el 16 de julio de 2016, mediante la cual solicitaba le informaran la fecha cierta de pago de la indemnización por reparación administrativa, que le fue reconocida a su grupo familiar, con ocasión al hecho victimizante de desaparición forzada del señor Rubén Darío Vargas Vera (folios 3 al 8)

Ahora bien, la accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1 al 2), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a dar respuesta a su derecho de petición.

La entidad requerida en la contestación del incidente, informa que mediante oficio No. 201672028506581 de fecha 11 de julio de 2016, le informaron a la accionante que su indemnización administrativa le será pagada el día 25 de agosto de 2017, bajo el turno GAC-170825.017, siempre y cuando se acercara al punto de atención o punto de la Unidad para las Víctimas más cercano al lugar de su residencia con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios, petición que fue remitida a la dirección que reporta la indiciante como lugar de domicilio (folios 26 al 41).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 9 de marzo de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la indiciante, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

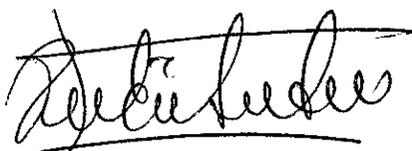
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** a los doctores María Eugenia Morales Castro y Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00072-00  
DEMANDANTE: Edith Sabel Lozano González  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

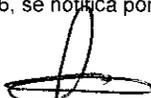
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 022 del 19 de julio de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00072-00  
DEMANDANTE: Edith Sabel Lozano González  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00020-00  
DEMANDANTE: WILMER CHACÓN ARDILA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA - FAC.

En atención a que ya se evacuó el peritazgo decretado en la audiencia de pruebas realizada el 17 de septiembre de 2015 (folios 635, 797 al 802 del Cuaderno No. 3), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En respuesta a lo solicitado por la Dirección de Sanidad de la Fuerza Área Colombiana, mediante oficio 20165370113481 del 1 de junio de 2016 (folio 795), **por Secretaría póngase en conocimiento de la mencionada dependencia**, que está disponible para ser recogido por parte del personal de la Base Aérea de Apiay el Equipo Alcoholímetro, marca LIFELOC, referencia FC20 Portable Breath Texter, Serie No. 1866-81, Impresora Cable Interface, adaptador y estuche rígido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 022 del 19 de julio de 2016.</p>
<p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-31-006-2013-00423-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ  
MAHECHA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En Audiencia Inicial celebrada el 18 de febrero de 2015 (folios 152 al 160), se resolvió desfavorablemente la excepción previa denominada “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada; la Agente del Ministerio Público formuló recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo (folio 155 reverso).

Posteriormente, en auto del 9 de marzo de 2015 (folios 172 al 173), el despacho advirtió que se incurrió en una irregularidad procesal, por cuanto el recurso de apelación debió haberse concedido en el efecto suspensivo y no devolutivo (folio 172 reverso), ante lo anterior declaró sin valor ni efecto el auto proferido en la Audiencia Inicial mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, concediéndolo en el suspensivo (folio 173 reverso).

Así mismo declaró sin valor ni efecto alguna toda la actuación a partir del auto que concedió el recurso de apelación (folio 173 reverso).

Mediante providencia del 1º de abril de 2016, el Honorable Tribunal Administrativo del Meta confirmó el auto proferido por éste despacho, el 18 de febrero de 2015, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (folios 41 al 43 del Cuaderno de Segunda Instancia).

Con auto del 13 de mayo de 2016 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (folio 205).

Conforme al recuento anterior, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL para el **DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub**

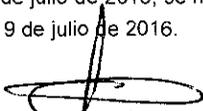
**examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VERÓNICA ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:

Radicado:

Demandante:

Demandados:

Proyectó: M.A.J..

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

50-001-33-33-006-2013-00423-00

OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ MAHECHA

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00363-00  
DEMANDANTE: RAMIRO PEÑA TAMAYO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" confirió poder al abogado Luis Edmundo Medina Medina (folios 81 al 89).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No.468882 del 12 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional No. 16.447 del C.S.J.

El apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicita se reprogramme la audiencia inicial fijada para el día 27 de julio de 2016, a las 9:00 a.m., en providencia del 6 de mayo de 2016 (folio 78), en razón a que debe salir del país para cumplir compromisos programados con antelación, del 22 al 29 de julio de 2016 (folio 81).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer personería al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, en los términos y para los efectos del memorial poder enunciado; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**Entiéndase por revocado** el poder conferido a la Dra. DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, a quien se le reconoció personería mediante providencia del 6 de mayo de 2016 (folio 78), conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Acceder a lo solicitado** por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. En consecuencia, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el **DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A**

**LAS 3:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

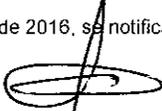
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 022 del 19 de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00363-00
Demandante:	RAMIRO PEÑA TAMAYO
Demandados:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00404-00  
DEMANDANTE: DORBey GARCÍA TORRES  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" confirió poder al abogado Luis Edmundo Medina Medina (folios 91 al 99).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No.468882 del 12 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional No. 16.447 del C.S.J.

El apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicita se re programe la audiencia inicial fijada para el día 27 de julio de 2016, a las 10:00 a.m., en providencia del 6 de mayo de 2016 (folio 88), en razón a que debe salir del país para cumplir compromisos programados con antelación, del 22 al 29 de julio de 2016 (folio 91).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer personería al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los efectos del memorial poder enunciado; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.**

**Entiéndase por revocado** el poder conferido a la Dra. JESSICA TATIANA PABÓN BELTRÁN, a quien se le reconoció personería mediante providencia del 6 de mayo de 2016 (folio 88), conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Acceder a lo solicitado** por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. En consecuencia, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el **DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A**

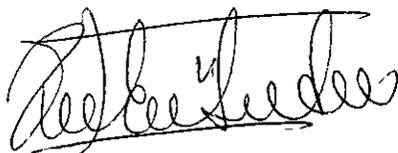
**LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

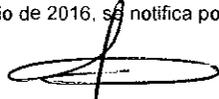
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 022 del 19 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00363-00  
Demandante: RAMIRO PEÑA TAMAYO  
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00356-00  
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO TOVAR LUGO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" confirió poder al abogado Luis Edmundo Medina Medina (folios 84 al 92).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No.468882 del 12 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional No. 16.447 del C.S.J.

El apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicita se re programe la audiencia inicial fijada para el día 27 de julio de 2016, a las 8:00 a.m., en providencia del 6 de mayo de 2016 (folio 81), en razón a que debe salir del país para cumplir compromisos programados con antelación, del 22 al 29 de julio de 2016 (folio 84).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer personería al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, en los términos y para los efectos del memorial poder enunciado; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**Entiéndase por revocado** el poder conferido al Dr. PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS, a quien se le reconoció personería mediante providencia del 6 de mayo de 2016 (folio 81), conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Acceder a lo solicitado** por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. En consecuencia, el Despacho dispone fijar fecha para

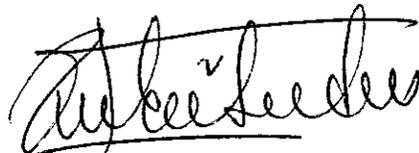
llevar a cabo la Audiencia Inicial para el **DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

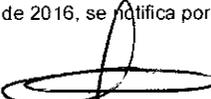
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VEEKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento  
50-001-33-33-006-2015-00356-00  
JOSE IGNACIO TOVAR LUGO  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00277-00  
DEMANDANTE: ALBERTO ALVARADO LÓPEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado en causa propia por el demandante (folio 57) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

## **3. Caso Concreto**

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace en causa propia el demandante; dicho acto procesal le está autorizado por no encontrarse dentro de las personas a las que no les está permitido desistir.

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00277-00  
Demandante: ALBERTO ALVARADO LÓPEZ  
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.

Ahora, el artículo 316 del Código General del Proceso consagró que siempre que se aceptara un desistimiento se condenaría en costas a la parte que desistió de la demanda.

Por tal razón, el despacho condenará en costas al demandante y fijará agencias en derecho en la suma de Trescientos Treinta y Ocho Mil Pesos (\$338.000), equivalente al 5% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el demandante ALBERTO ALVARADO LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

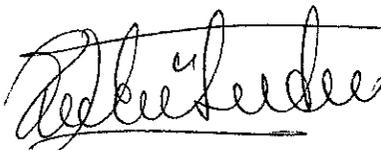
**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Alberto Alvarado López en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por desistimiento de la parte actora.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandante y fijar como agencias en derecho la suma de Trescientos Treinta y Ocho Mil Pesos (\$338.000); de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria, elabórese la liquidación de las costas procesales**; de conformidad con el artículo 366 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Evacuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00277-00
Demandante:	ALBERTO ALVARADO LÓPEZ
Demandados:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 022 del 19 de julio de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2015-00277-00  
ALBERTO ALVARADO LÓPEZ  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00513-00  
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO OCHOA  
PUENTE y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL

En atención a que la Fiscalía 26 Seccional de Villavicencio ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-0357 (anexo 1, 316 folios); así como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el peritazgo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-0358 (folios 237 al 240), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-31-006-2015-00384-00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALINDO CUELLAR  
DEMANDADOS: CAPRECOM EPS, CAPITAL SALUD EPS

DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 6 de agosto de 2015, en el que se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Jesús Antonio Galindo Cuellar, ordenando a la entidad demandada que le autorizara los servicios médicos de Injerto de Nervio Periférico a nervio facial; Reparación nervio facial por anastomosis término terminal; Cantoplastia – Fijación del Canto; Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados, así como consulta de primera vez por medicina especializada y consulta externa de Anestesia. Adicionalmente se ordenó se autorizaran todos los demás procedimientos quirúrgicos, exámenes, terapias, medicamentos y tratamientos que sean necesarios para restablecer la salud de la accionante y que en lo sucesivo la EPS-S asumiera todos los gastos de transportes, alojamiento y viáticos del accionante y un acompañante (folios 12 al 18).

El señor Jesús Antonio Galindo Cuellar, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la EPS-S, aduciendo que la entidad demandada no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 6 de agosto de 2015 (folio 1).

Tramitado el respectivo desacato, mediante providencia del 23 de noviembre de 2015, éste despacho sancionó a la directora Territorial de la EPS-S CAPRECOM con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (folios 28 al 31).

Al resolver la consulta de la sanción impuesta, el Honorable Tribunal Administrativo mediante auto del 10 de marzo de 2016, revocó la sanción impuesta por este Juzgado a la Directora Territorial del CAPRECOM EPS – Regional Meta, ordenando iniciar nuevamente el trámite incidental en contra de los funcionarios de Capital Salud EPS-S (folios 56 al 58 del cuaderno de segunda instancia).

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con auto del 3 de junio de 2016, previamente a admitir la solicitud de desacato, se ordenó requerir al Representante Legal de la EPS-S Capital Salud, para

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 6 de agosto de 2015 (folio 35).

Para tal fin, se libró el oficio No. J6-AOV-2016-00702 del 8 de junio de 2016, el cual se remitió al correo electrónico de la incidentada (folio 36 anversos y reverso).

Precluido el término concedido por el Despacho, la Gerente de la Sucursal de Villavicencio de Capital Salud EPS-S, guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

Por tal razón, en auto del 20 de junio de 2016 se dispuso dar apertura al incidente de desacato, corriendo traslado a la incidentada por el término legal de tres (3) días (folios 38 al 39).

La anterior decisión se notificó personalmente, el 21 de junio de 2016, mediante correo electrónico remitido a la incidentada (folios 40 al 41).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita el incidentante se comine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 6 de agosto de 2015, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

La EPS Capital Salud guardó silencio frente a las imputaciones que le hizo el tutelante.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la Dra. Zoraida Gómez Hernández, identificada con la cédula ciudadanía No. 21.236.582, en su condición de Gerente y Administradora Principal de la Sucursal de Villavicencio de Capital Salud, cumplió con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado el 6 de agosto de 2015.

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

#### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-2015-00384-00  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO GALINDO CUELLAR  
DEMANDADOS: CAPITAL SALUD  
M.A.J.

efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

Teniendo en cuenta que la EPS Capital Salud guardó total silencio frente a las imputaciones que le hizo el accionante, con el fin de esclarecer si dio o no cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se procedió a indagar con el accionante, quien informó que la EPS Capital Salud le realizó el Injerto del Nervio Periférico a nivel facial y le ha prestado la atención médica que ha requerido (folio 43).

En consecuencia, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 6 de agosto, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-2015-00384-00  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO GALINDO CUELLAR  
DEMANDADOS: CAPITAL SALUD  
M.A.J.

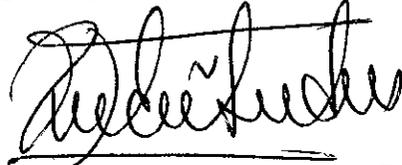
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO SANCIONAR a la Dra. ZORAIDA GÓMEZ HERNÁNDEZ, en su condición de Gerente y Administradora Principal de la EPS-S CAPITAL SALUD, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-2015-00384-00  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO GALINDO CUELLAR  
DEMANDADOS: CAPITAL SALUD  
M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00012-00  
DEMANDANTE: MARÍA NELLY BERNAL OLAYA  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 22 de junio de 2016 (folios 29 al 30 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2016, a la Doctora María Eugenia Morales Castro – Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 49 al 52 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00119-00  
DEMANDANTE: BERNARDO DE JESÚS VELEZ  
BOLIVAR y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE INIRIDA

En atención a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inirida – Guanía ya devolvió el Despacho Comisorio No. 002 del 28 de abril de 2016, debidamente diligenciado (folios 123 al 140), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 3:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de julio de 2016 se notifica por anotación en estado N° <u>022</u> del 19 de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>